

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN No. 6148 DE 24/08/2023**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SUMINISTROS LIMITADA con NIT. 804014058 - 4.**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

<sup>1</sup> Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>2</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

**RESOLUCIÓN No 6148 DE 24/08/2023**

transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

*“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan*

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>8</sup> “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

**RESOLUCIÓN No 6148 DE 24/08/2023**

*las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”*

**SEXTO:** CConforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>10</sup> se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>11</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado<sup>12</sup>, con la colaboración y participación de todas las personas<sup>13</sup>. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>14</sup>, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”<sup>15</sup>.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “*velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector*”.<sup>16</sup>

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de

<sup>10</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

<sup>11</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

<sup>12</sup> Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>13</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

<sup>14</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

<sup>15</sup> Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

<sup>16</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

**RESOLUCIÓN No 6148 DE 24/08/2023**

prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

**SÉPTIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**OCTAVO:** Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

**"ARTÍCULO 11.** *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

*El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.*

**ARTÍCULO 15.** *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.*

**NOVENO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SUMINISTROS LIMITADA con NIT. 804014058 - 4**, (en adelante **COTRASUMI LTDA** o "la Investigada"), habilitada mediante Resolución No. 87 del 23/05/2019, del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

**DÉCIMO:** Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que la investigada presuntamente, **(i)** presta servicios no autorizado en una modalidad de servicio diferente a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

**10.1. Presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte.**

**10.1.1 Mediante Radicado No. 20215341003162 del 22/06/2021.**

**RESOLUCIÓN No 6148 DE 24/08/2023**

Mediante radicado No. 20215341003162 del 22/06/2021., esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Santander, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No.0-109363 del 27/08/2020, impuesto al vehículo de placa XWC771., vinculado a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SUMINISTROS LIMITADA con NIT. 804014058 - 4**, toda vez que: "Transporta 4 personas sin vínculo con la empresa contratante", de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SUMINISTROS LIMITADA con NIT. 804014058 - 4**, de conformidad con el informe levantado por la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja las conductas desplegadas por la Investigada, por presuntamente prestar un servicio no autorizado ya que se encontró transportando pasajeros sin vínculo con la empresa.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SUMINISTROS LIMITADA con NIT. 804014058 - 4**, (i) Presta un servicio no autorizado.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

*"(...) **Artículo 18.**- Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)"*

**RESOLUCIÓN No 6148 DE 24/08/2023**

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionado en el presente artículo

*"(...) **Artículo 16.-** Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3,, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)" (subrayado fuera del texto)*

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo **2.2.1.6.3.1., del Decreto 1079 de 2019** establece que: "[e]l Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)."

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

**Artículo 2.2.1.6.4.1.** Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. *Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)*

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

*(...) Parágrafo 3°. A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.*

Que de acuerdo con el caso que nos ocupa, sea lo primero en mencionar que revisado el servicio y consulta en línea de la página del Ministerio de Transporte, se observa que la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SUMINISTROS LIMITADA con NIT. 804014058 - 4**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de

**RESOLUCIÓN No 6148 DE 24/08/2023**

transporte en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Especial, de conformidad con la Resolución No. 87 del 23/05/2019

De esta manera, la empresa aquí investigada debe prestar el servicio de transporte según la habilitación otorgada, esto es, el servicio de transporte terrestre automotor especial, el cual se caracteriza por lo siguiente, a saber:

**Artículo 2.2.1.6.4.** *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 10. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. "Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo".*

**Parágrafo 1º.** *La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.*

**Parágrafo 2º.** *El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial.*

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

**Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación.** *Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.*

**RESOLUCIÓN No 6148 DE 24/08/2023**

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

**Artículo 2.2.1.6.3.2.** *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:*

1. *Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.*

2. *Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.*

3. *Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.*

4. *Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.*

5. *Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de*

**RESOLUCIÓN No 6148 DE 24/08/2023**

*efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.*

**Parágrafo 1.** *Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.*

**Parágrafo 2.** *Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales”*

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado, tales como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma<sup>17</sup>, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso<sup>18</sup>, señala que un documento se presume auténtico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SUMINISTROS LIMITADA con NIT. 804014058 - 4**, es importante establecer que esta Superintendencia de Transporte cuenta con el material probatorio allegado, esto es el Informe No. 0-109363 del 27/08/2020 levantado por la Policía Nacional, impuestos al vehículo de placa XWC771, vinculado a la empresa investigada para prestar el servicio de transporte especial, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, por presuntamente prestar un servicio no autorizado.

Bajo ese entendido, se colige que la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SUMINISTROS LIMITADA con NIT. 804014058 - 4**, se encuentra prestando un servicio no autorizado; pues como se ha dejado presente la Investigada se encuentra debidamente habilitada para la prestación del servicio de transporte especial, según Resolución No. 87 del 23/05/2019, lo que quiere decir debía

<sup>17</sup> Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

<sup>18</sup> 18 "ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."

**RESOLUCIÓN No 6148 DE 24/08/2023**

prestar el servicio de transporte especial con observancia de los requisitos de esta modalidad para la ejecución de los servicios.

De acuerdo con el anterior escenario, se tiene que la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SUMINISTROS LIMITADA con NIT. 804014058 - 4**, despliega una conducta enfocada a destinar al vehículo de placa XWC771 para prestar un servicio de transporte no autorizado.

**DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)**, presuntamente presta servicios no autorizados.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

**11.1. Cargo:**

**CARGO ÚNICO:** Que de conformidad el Informe Único de Infracción al Transporte No. 0-109363 del 21/08/2020, levantado por la Policía Nacional impuesto a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SUMINISTROS LIMITADA con NIT. 804014058 - 4**, se tiene que presuntamente prestó el servicio de transporte, en una modalidad diferente a la que ha sido habilitada, toda vez que se evidenció que la empresa presuntamente presta servicios no autorizados.

Que para esta Superintendencia de Transporte la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SUMINISTROS LIMITADA**, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

**"Artículo 46.-**Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

RESOLUCIÓN No 6148 DE 24/08/2023

### SANCIONES PROCEDENTES

**DÉCIMO SEGUNDO:** En caso de encontrarse responsable a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SUMINISTROS LIMITADA con NIT. 804014058 - 4**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

*"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

- a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"*.

### DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

**DÉCIMO TERCERO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

**RESOLUCIÓN No 6148 DE 24/08/2023**

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SUMINISTROS LIMITADA con NIT. 804014058 - 4**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el párrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** a la empresa de transporte terrestre automotor especial **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SUMINISTROS LIMITADA con NIT. 804014058 - 4**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo al correo [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co) .

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SUMINISTROS LIMITADA con NIT. 804014058 - 4**.

**ARTÍCULO CUARTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**RESOLUCIÓN No 6148 DE 24/08/2023**

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>19</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

 Firmado  
digitalmente por  
ARIZA MARTINEZ  
CLAUDIA  
MARCELA  
Fecha: 2023.08.28  
10:39:26 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**6148 DE 24/08/2023**

**Notificar:**

**EMPRESA DE TRANSPORTES Y SUMINISTROS LIMITADA con NIT. 804014058 – 4**

Representante legal o quien haga sus veces

**Correo electrónico:** emtrasumi@gmail.com

**Dirección:** CAMPO 22 CORRG. EL CENTRO  
Barrancabermeja, Santander

Proyector: Diana Amado. Contratista DITTT.

Revisor: Angela Patricia Gómez- Contratista DITTT.

María Cristina Álvarez - Profesional Especializado DITTT

<sup>19</sup> **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso"** (Negrilla y subraya fuera del texto original).



**CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 24/08/2023 - 12:24:33  
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene  
validez jurídica

---

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO  
CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social : EMPRESA DE TRANSPORTES Y SUMINISTROS LIMITADA EN REORGANIZACION  
Sigla : COTRASUMI LTDA  
Nit : 804014058-4  
Domicilio: Barrancabermeja, Santander

**MATRÍCULA**

Matrícula No: 46634  
Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 03 de octubre de 2002  
Ultimo año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2023  
Grupo NIIF : GRUPO II

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal : CAMPO 22 CORRG. EL CENTRO  
Municipio : Barrancabermeja, Santander  
Correo electrónico : emtrasumi@gmail.com  
Teléfono comercial 1 : 6109175  
Teléfono comercial 2 : 6109228  
Teléfono comercial 3 : 3125265056

Dirección para notificación judicial : CAMPO 22 CORRG. EL CENTRO  
Municipio : Barrancabermeja, Santander  
Correo electrónico de notificación : emtrasumi@gmail.com  
Teléfono para notificación 1 : 6109175  
Teléfono notificación 2 : 6109228  
Teléfono notificación 3 : 3125265056

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Escritura Pública No. 474 del 20 de septiembre de 2002 de la Notaria Unica de Cimitarra, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de octubre de 2002, con el No. 8360 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada TRANSPORTES DEL CARARE LIMITADA.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Escritura Pública No. 2219 del 07 de octubre de 2008 de la Notaria Primera de Barrancabermeja, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de octubre de 2008, con el No. 12045 del Libro IX, se decretó Cambio de domicilio de Cimitarra a Barrancabermeja.

Por Escritura Pública No. 2219 del 07 de octubre de 2008 de la Notaria Primera de Barrancabermeja, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de octubre de 2008, con el No. 12045 del Libro IX, se decretó Cambio de nombre de TRANSPORTES DEL CARARE LIMITADA por EMPRESA DE TRANSPORTES Y SUMINISTROS LIMITADA sigla COTRASUMI LTDA

**CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA**



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 24/08/2023 - 12:24:33  
Valor 0

**Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica**

**PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL**

Por Oficio No. 7473 del 16 de diciembre de 2020 de la Superintendencia De Sociedades de Barrancabermeja, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de julio de 2021, con el No. 184 del Libro XIX, se inscribió PROVIDENCIA QUE DECRETA LA ADMISION Y INICIO PROCESO DE REORGANIZACION.

Por Oficio No. 7473 del 16 de diciembre de 2020 de la Superintendencia De Sociedades de Barrancabermeja, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de julio de 2021, con el No. 185 del Libro XIX, se inscribió NOMBRAMIENTO DE PROMOTOR EL SEÑOR ANIBAL MENDOZA GARNICA.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 18 de septiembre de 2042.

**HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)**

Mediante inscripción No. 18090 de 20 de diciembre de 2013 se registró el acto administrativo No. 51 de 19 de mayo de 2011, expedido por Ministerio De Transporte en Bucaramanga, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

Mediante inscripción No. 29393 de 22 de abril de 2021 se registró el acto administrativo No. 11 de 16 de febrero de 2009, expedido por Ministerio De Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

**OBJETO SOCIAL**

Objeto social: Que por acta escritura pública no. 2160 De notaria segunda de barrancabermeja del 15 de agosto de 2013 antes citada consta: La sociedad tendrá como objeto principal: El objeto social de ésta empresa consistirá en la organización y la explotación de la industria del transporte terrestre automotor urbano, interveredal, mixto, intermunicipal e interdepartamental, nacional e internacional en todas sus modalidades de: Buses, busetas, servivans, microbusetas, taxis, móvil carga, camperos, carga en todas sus modalidades, servicio especial y similares, de acuerdo a los reglamentos que para tal fin señale el ministerio de transportes o la entidad que lo reemplace. Contratar y suministrar servicios de transportes a empresas que lo requieran ya sea a nivel urbano, interveredal, municipal, intermunicipal, departamental, nacional e internacional, a través de sus propios vehículos o mediante acuerdos, convenios o contratos con otras empresas de transportes, o a través de terceras personas naturales o jurídicas. Alquiler de maquinaria pesada, retroexcavadoras con urugas, retro llantas, cama baja, camion grua. En caso de que la sociedad llegare a tener suficiente capacidad económica y las circunstancias permitieren, podrá comprar, vender, o importar toda clase de vehículos automotores, repuestos para los mismos, establecer talleres de mecánica automotriz, almacenes de repuestos para los mismos, establecer estaciones de servicio y toda clase de actividad que directamente se relacione con su objeto social. Podrá también en cumplimiento de su objeto social, adquirir, conservar, gravar y enajenar, toda clase de bienes raíces o muebles que sean necesarios para el logro de sus actividades principales; girar, aceptar, negociar, etc., Toda clase de instrumentos negociables y demás documentos civiles o comerciales, tomar interés como accionista en otra empresa que tengan finalidades similares, fusionarse con ellas o incorporarse o absorberlas, tomar o dar dinero en mutuo, con garantías reales o personales y en general realizar todos los actos o celebrar todos los contratos indispensables para el normal desarrollo de su objeto social. La sociedad podrá celebrar operaciones de crédito, abrir y manejar cuentas corrientes y de ahorros en bancos, corporaciones y en general, celebrar y ejecutar los actos o contratos necesarios para el cabal cumplimiento del fin social.

**CAPITAL**

El capital social corresponde a la suma de \$ 550.000.000,00 dividido en 550.000,00 cuotas con valor nominal de \$ 1.000,00 cada una, distribuido así:

CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 24/08/2023 - 12:24:33  
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

- Socios capitalistas

OSCAR VILLALOBOS CERVANTES Nro. Cuotas 36168	CC. 13879481 Valor \$36.168.000,00
JOSE LUIS HURTADO SANABRIA Nro. Cuotas 7260	RC. 1099423066 Valor \$7.260.000,00
FABIO NAVARRO LIZARAZO Nro. Cuotas 36184	CC. 13894069 Valor \$36.184.000,00
GLORIA DEL CARMEN BOHORQUEZ NOVA Nro. Cuotas 36184	CC. 28407358 Valor \$36.184.000,00
YESENIA PATINO BOHORQUEZ Nro. Cuotas 36184	CC. 28483430 Valor \$36.184.000,00
EDUARDO NAVARRO GUARIN Nro. Cuotas 36184	CC. 5585263 Valor \$36.184.000,00
FLOR ALBA DIAZ CASTILLO Nro. Cuotas 36184	CC. 63464772 Valor \$36.184.000,00
OLGA MARIA CEDIEL QUINTANILLA Nro. Cuotas 36182	CC. 63469461 Valor \$36.182.000,00
JORGE LUIS CARRASQUILLA VERGARA Nro. Cuotas 36184	CC. 73074191 Valor \$36.184.000,00
EDUARDO NAVARRO LIZARAZO Nro. Cuotas 36182	CC. 91425109 Valor \$36.182.000,00
OVIDIO SANCHEZ PLATA Nro. Cuotas 36184	CC. 91432092 Valor \$36.184.000,00
ALFONSO PLATA CADENA Nro. Cuotas 36184	CC. 91433916 Valor \$36.184.000,00
MARCO AURELIO QUIROGA CAMPOS Nro. Cuotas 36184	CC. 91434585 Valor \$36.184.000,00
HELIBERTO PENALOZA CASTRO Nro. Cuotas 36184	CC. 13890817 Valor \$36.184.000,00
HERNAN MAURICIO PENALOZA VEGA Nro. Cuotas 36184	CC. 88034399 Valor \$36.184.000,00
JORGE HUMBERTO ARGUELLO BELTRAN Nro. Cuotas 36184	CC. 91439866 Valor \$36.184.000,00
<b>Totales</b> Nro. Cuotas: 550000	Valor: \$550.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 24/08/2023 - 12:24:33  
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Representación legal: El representante legal es el gerente y será reemplazado en sus faltas absolutas o temporales por un suplente.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Funciones del gerente: : La representación legal de la sociedad estará a cargo de su gerente con su respectivo suplente, quien tendrá todas las facultades administrativas y dispositivas inherentes al cabal desarrollo del objeto social. El gerente asumirá la representación de la compañía ante las autoridades judiciales, administrativas y policivas, así como ante cualquier entidad o funcionario público de los ordenes nacionales, departamentales y municipales, en toda gestión, litigio o asunto en que la sociedad tenga interés o deba defender sus derechos, ya sea como simple coadyuvante o gestora, ya como demandante o demandada, con amplia facultades para conciliar, contratar apoderado judicial para la defensa de sus derechos, transigir, desistir, sustituir, comprometer y recibir. Tal representación puede ser desempeñada directamente por el gerente o por medio de apoderado, a quienes éste confiere poderes especiales para cada asunto o pleito en particular, a fin de que la sociedad siempre esté asistida cuando y donde sus intereses puedan resultar beneficiados o afectados. El gerente será reemplazado por un suplente en sus faltas absolutas temporales o accidentales. Atribuciones y facultade: 1- Ejecutar los acuerdos y decisiones de la junta de socios y de la Junta Directiva. 2- Presentar balances de prueba en las reuniones mensuales de la Junta Directiva y los informes sobre el estado de los negocios sociales. 3- Presentar anualmente a la junta de socios el balance general, el inventario y el estado de pérdidas y ganancias de fin de ejercicio así como el proyecto de distribución de utilidades, con las observaciones o el informe de la Junta Directiva sobre estos estados de situación. 4- Ejecutar los actos y celebrar los contratos tendientes al cumplimiento del objeto social, debiendo obtener autorización, previa de la Junta Directiva cuando el valor de las operaciones sea superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 5- Celebrar a nombre de la sociedad operaciones de crédito. 6- Llevar a cabo toda clase de actos jurídicos relacionados con títulos valores. 7- Cuidar la recaudación, seguridad, e inversión de los fondos o dineros de la 8- Compañía. Nombrar y remover el personal al servicio de la sociedad. 9- Convocar a reuniones de la junta de socios y de la Junta Directiva. 10- Mantener informada a la Junta Directiva de las actividades y del curso de los negocios sociales y somete a su consideración las recomendaciones para lograr el cabal del cumplimiento del objeto social y de las funciones que eventualmente le adscriba la junta de socios. 11- Las demás que le adscriban la Ley, los estatutos, la junta de socios y la Junta Directiva".

**NOMBRAMIENTOS**

**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta del 26 de febrero de 2021 de la Asamblea General Extraordinaria , inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 10 de marzo de 2021 con el No. 29067 del libro IX, se designó a:

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
GERENTE	LUIS FERNANDO ACEVEDO FIGUEROA	C.C. No. 91.449.552
SUPLENTE DEL GERENTE	JORGE HUMBERTO ARGUELLO BELTRAN	C.C. No. 91.439.866

Por Oficio No. 7473 del 16 de diciembre de 2020 de la Superintendencia De Sociedades de BARRANCABERMEJA, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 09 de julio de 2021 con el No. 185 del libro XIX, se designó a:

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
PROMOTOR	ANIBAL MENDOZA GARNICA	C.C. No. 91.538.283

**JUNTA DIRECTIVA**

**CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 24/08/2023 - 12:24:33  
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene  
validez jurídica

Por Acta del 26 de febrero de 2021 de la Asamblea General Extraordinaria , inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 10 de marzo de 2021 con el No. 29068 del libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES**

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
PRIMER RENGLON	JORGE HUMBERTO ARGUELLO BELTRAN	C.C. No. 91.439.866
SEGUNDO RENGLON	FABIO NAVARRO LIZARAZO	C.C. No. 13.894.069
TERCER RENGLON	HERNAN MAURICIO PEÑALOZA VEGA	C.C. No. 88.034.399
CUARTO RENGLON	FLOR ALBA DIAZ CASTILLO	C.C. No. 63.464.772
QUINTO RENGLON	ALFONSO PLATA CADENA	C.C. No. 91.433.916

**SUPLENTE**

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
PRIMER RENGLON	JORGE LUIS CARRASQUILLA VERGARA	C.C. 73.074.191
SEGUNDO RENGLON	EDUARDO NAVARRO LIZARAZO	C.C. 91.425.109
TERCER RENGLON	HELIBERTO PEÑALOZA CASTRO	C.C. 13.890.817
CUARTO RENGLON	YESENIA PATIÑO BOHORQUEZ	C.C. 28.483.430
QUINTO RENGLON	OLGA MARIA CEDIEL QUINTANILLA	C.C. 63.469.461

**REVISORES FISCALES**

Por Acta del 26 de febrero de 2021 de la Asamblea General Extraordinaria , inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 10 de marzo de 2021 con el No. 29066 del libro IX, se designó a:

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>	<b>T. PROF</b>
REVISOR FISCAL	LEONARDO FAVIO TORO CRUZ	C.C. No. 91.443.872	72449 T
REVISOR FISCAL SUPLENTE	MARIA DEL PILAR SUAREZ RODRIGUEZ	C.C. No. 63.470.061	71227 T

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

**DOCUMENTO**

<b>DOCUMENTO</b>	<b>INSCRIPCIÓN</b>
*) E.P. No. 383 del 02 de julio de 2004 de la Notaria Unica Cimitarra	9179 del 29 de julio de 2004 del libro IX
*) E.P. No. 427 del 23 de julio de 2004 de la Notaria Unica Cimitarra	9180 del 29 de julio de 2004 del libro IX
*) E.P. No. 2219 del 07 de octubre de 2008 de la Notaria Primera Barrancabermeja	12017 del 16 de octubre de 2008 del libro IX
*) E.P. No. 2219 del 07 de octubre de 2008 de la Notaria Primera Barrancabermeja	12018 del 16 de octubre de 2008 del libro IX

CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 24/08/2023 - 12:24:33  
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

- \*) E.P. No. 2219 del 07 de octubre de 2008 de la Notaria 12019 del 16 de octubre de 2008 del libro IX Primera Barrancabermeja
- \*) E.P. No. 2219 del 07 de octubre de 2008 de la Notaria 12020 del 16 de octubre de 2008 del libro IX Primera Barrancabermeja
- \*) E.P. No. 2219 del 07 de octubre de 2008 de la Notaria 12021 del 16 de octubre de 2008 del libro IX Primera Barrancabermeja
- \*) E.P. No. 2219 del 07 de octubre de 2008 de la Notaria 12022 del 16 de octubre de 2008 del libro IX Primera Barrancabermeja
- \*) E.P. No. 2219 del 07 de octubre de 2008 de la Notaria 12023 del 16 de octubre de 2008 del libro IX Primera Barrancabermeja
- \*) E.P. No. 2219 del 07 de octubre de 2008 de la Notaria 12024 del 16 de octubre de 2008 del libro IX Primera Barrancabermeja
- \*) E.P. No. 2219 del 07 de octubre de 2008 de la Notaria 12025 del 16 de octubre de 2008 del libro IX Primera Barrancabermeja
- \*) E.P. No. 2219 del 07 de octubre de 2008 de la Notaria 12026 del 16 de octubre de 2008 del libro IX Primera Barrancabermeja
- \*) E.P. No. 2219 del 07 de octubre de 2008 de la Notaria 12027 del 16 de octubre de 2008 del libro IX Primera Barrancabermeja
- \*) E.P. No. 2219 del 07 de octubre de 2008 de la Notaria 12028 del 16 de octubre de 2008 del libro IX Primera Barrancabermeja
- \*) E.P. No. 2219 del 07 de octubre de 2008 de la Notaria 12029 del 16 de octubre de 2008 del libro IX Primera Barrancabermeja
- \*) E.P. No. 2219 del 07 de octubre de 2008 de la Notaria 12030 del 16 de octubre de 2008 del libro IX Primera Barrancabermeja
- \*) E.P. No. 2219 del 07 de octubre de 2008 de la Notaria 12031 del 16 de octubre de 2008 del libro IX Primera Barrancabermeja
- \*) E.P. No. 2219 del 07 de octubre de 2008 de la Notaria 12032 del 16 de octubre de 2008 del libro IX Primera Barrancabermeja
- \*) E.P. No. 2219 del 07 de octubre de 2008 de la Notaria 12033 del 16 de octubre de 2008 del libro IX Primera Barrancabermeja
- \*) E.P. No. 2219 del 07 de octubre de 2008 de la Notaria 12034 del 16 de octubre de 2008 del libro IX Primera Barrancabermeja
- \*) E.P. No. 2219 del 07 de octubre de 2008 de la Notaria 12035 del 16 de octubre de 2008 del libro IX Primera Barrancabermeja
- \*) E.P. No. 2219 del 07 de octubre de 2008 de la Notaria 12036 del 16 de octubre de 2008 del libro IX Primera Barrancabermeja
- \*) E.P. No. 2219 del 07 de octubre de 2008 de la Notaria 12037 del 16 de octubre de 2008 del libro IX Primera Barrancabermeja
- \*) E.P. No. 2219 del 07 de octubre de 2008 de la Notaria 12038 del 16 de octubre de 2008 del libro IX Primera Barrancabermeja
- \*) E.P. No. 2219 del 07 de octubre de 2008 de la Notaria 12039 del 16 de octubre de 2008 del libro IX Primera Barrancabermeja
- \*) E.P. No. 2219 del 07 de octubre de 2008 de la Notaria 12040 del 16 de octubre de 2008 del libro IX Primera Barrancabermeja
- \*) E.P. No. 2219 del 07 de octubre de 2008 de la Notaria 12041 del 16 de octubre de 2008 del libro IX Primera Barrancabermeja
- \*) E.P. No. 2219 del 07 de octubre de 2008 de la Notaria 12042 del 16 de octubre de 2008 del libro IX Primera Barrancabermeja
- \*) E.P. No. 2219 del 07 de octubre de 2008 de la Notaria 12043 del 16 de octubre de 2008 del libro IX Primera Barrancabermeja
- \*) E.P. No. 2219 del 07 de octubre de 2008 de la Notaria 12044 del 16 de octubre de 2008 del libro IX Primera Barrancabermeja
- \*) E.P. No. 383 del 02 de julio de 2004 de la Notaria Unica 12049 del 16 de octubre de 2008 del libro IX Cimitarra
- \*) E.P. No. 427 del 23 de julio de 2004 de la Notaria Unica 12050 del 16 de octubre de 2008 del libro IX

CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 24/08/2023 - 12:24:33  
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Cimitarra

- \*) E.P. No. 2219 del 07 de octubre de 2008 de la Notaria 12045 del 16 de octubre de 2008 del libro IX Primera Barrancabermeja
- \*) E.P. No. 2695 del 25 de noviembre de 2008 de la Notaria 12142 del 01 de diciembre de 2008 del libro IX Primera Barrancabermeja
- \*) E.P. No. 878 del 31 de marzo de 2011 de la Notaria 14337 del 06 de abril de 2011 del libro IX Segunda Barrancabermeja
- \*) E.P. No. 2160 del 15 de agosto de 2013 de la Notaria 17652 del 22 de agosto de 2013 del libro IX Segunda Barrancabermeja
- \*) E.P. No. 1955 del 14 de agosto de 2015 de la Notaria 21213 del 22 de octubre de 2015 del libro IX Segunda Barrancabermeja
- \*) E.P. No. 2635 del 20 de octubre de 2015 de la Notaria 21214 del 22 de octubre de 2015 del libro IX Segunda Barrancabermeja
- \*) E.P. No. 2795 del 06 de noviembre de 2015 de la Notaria 21558 del 29 de enero de 2016 del libro IX Segunda Barrancabermeja
- \*) E.P. No. 209 del 02 de febrero de 2016 de la Notaria 21581 del 04 de febrero de 2016 del libro IX Segunda Barrancabermeja
- \*) E.P. No. 2805 del 28 de noviembre de 2017 de la Notaria 24307 del 02 de febrero de 2018 del libro IX Segunda Barrancabermeja
- \*) E.P. No. 303 del 26 de febrero de 2018 de la Notaria 24400 del 08 de marzo de 2018 del libro IX Segunda Barrancabermeja
- \*) E.P. No. 0504 del 17 de marzo de 2023 de la Asamblea 32987 del 22 de marzo de 2023 del libro IX Extraordinaria Junta De Socios Barrancabermeja

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: H4921  
Actividad secundaria Código CIIU: H4923  
Otras actividades Código CIIU: F4390

**ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS**

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

**ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO**

Nombre: EMPRESA DE TRANSPORTES Y SUMINISTROS LIMITADA

CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 24/08/2023 - 12:24:33  
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Matrícula No.: 46637

Fecha de Matrícula: 04 de octubre de 2002

Último año renovado: 2023

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : CAMPO 22 CORRG. EL CENTRO

Municipio: Barrancabermeja, Santander

\*\* Embargo o medida cautelar: Por Auto No. 640-001514 del 16 de diciembre de 2020 de la Superintendencia De Sociedades de Barrancabermeja, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de abril de 2023, con el No. 8743 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$5.217.291.936,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

# INFORME UNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 0-109363

## 1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA						MINUTOS		
20	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09
DIA		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	16
27	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
POLICIA DE CARRETERAS COLOMBIA



## 2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA, KILOMETRO O SITIO, DIRECCION Y CIUDAD

Km 70 Via San Gil - B/ra municipio de Curiti

## 3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

## 4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

## 5. EXPEDIDA

Particular

PUBLICO

## 7. CODIGOS DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

## 8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO <input checked="" type="checkbox"/>
MOTOS Y SIMILARES	

## 10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 91042473

LICENCIA DE CONDUCCION: 91042473

EXPEDIDA: 08-10-2018

VENCE: 08-10-2021

NOMBRES Y APELLIDOS: Alfonso Santos Quintero

DIRECCION: Guapota

TELEFONO: 3133810109

## 9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Eduardo Navarro Lizardo

C.C. 91426709

## 11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Empresa de suministros y transporte LTDA. NIT 804014058

## 12. LICENCIA DE TRANSITO

680871557349

## 13. TARJETA DE OPERACION

788789

## 14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: IT Luis Eduardo Buenhara Ardila

ENTIDAD: SETRA-DESAN

PLACA No.: 089462

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

## 15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
No se inmoviliza por falta de medios.		

## 16. OBSERVACIONES

Transporta 11 personas sin vinculo con la empresa contratante. Ley 336 Artículo 49 Literal C y Resolucion 0004247 del 12 sep 2019

## 17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendencia de Transporte

FIRMA DEL AGENTE

FIRMA DEL CONDUCTOR

FIRMA DEL TESTIGO

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

Alfonso Santos Quintero

C.C. No. 91042473

- AUTORIDAD DE TRANSITO -



20215341003162

Asunto: RADICACION DE IUIT FORMA INDIVIDUAL gd40  
Fecha Rad: 22-06-2021 09:44 Radicador: CLASIFICADOR  
Destino: 534-870 - DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE  
Remitente: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE - SEC  
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

IMPRESO POR: LINOTIPIA MARTINEZ LTDA. NIT. 860033394-9





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**POLICÍA NACIONAL**  
**DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE**  
**SECCIONAL SANTANDER**

No. S-2020- 119972 -SETRA-UNCOS-29.25

San Gil (Santander), 28 de agosto de 2020

Señores  
**SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**  
Calle 37-28b-21  
Bogotá D.C

Asunto: Entrega Informe Único De Infracciones De Transporte N° **0-109363**

Comedidamente me permito dejar a disposición de ese despacho, el Informe Único De Infracciones de Transporte relacionado más adelante, el cual fue elaborado por personal adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Santander, así:

No	TIPO VEHÍCULO	PLACA	INFORME AL TRANSPORTE	FECHA	OBSERVACIONES
01	CAMIONETA	XWC771	0-109363	27/08/2020	NO

Se deja en conocimiento que transportaba 04 personas, las cuales no tiene ningún vínculo o afinidad con el contratante relacionado en el extracto de contrato N 0041, se aclara que en este mismo extracto el contratante relacionado es el conductor; quien manifiesta que los pasajeros contrataron directamente con el, en el municipio de Guapota Santander, se aclara que la empresa COTRASUMI no cuenta con Sede en dicho Municipio y que el conductor se comunica con la empresa para que le originaran el extracto de contrato donde lo envían vía correo electrónico para imprimirlo, incumpliendo la norma establecida que por ningún motivo los contratos se efectúan entre conductor y pasajeros.

Atentamente,

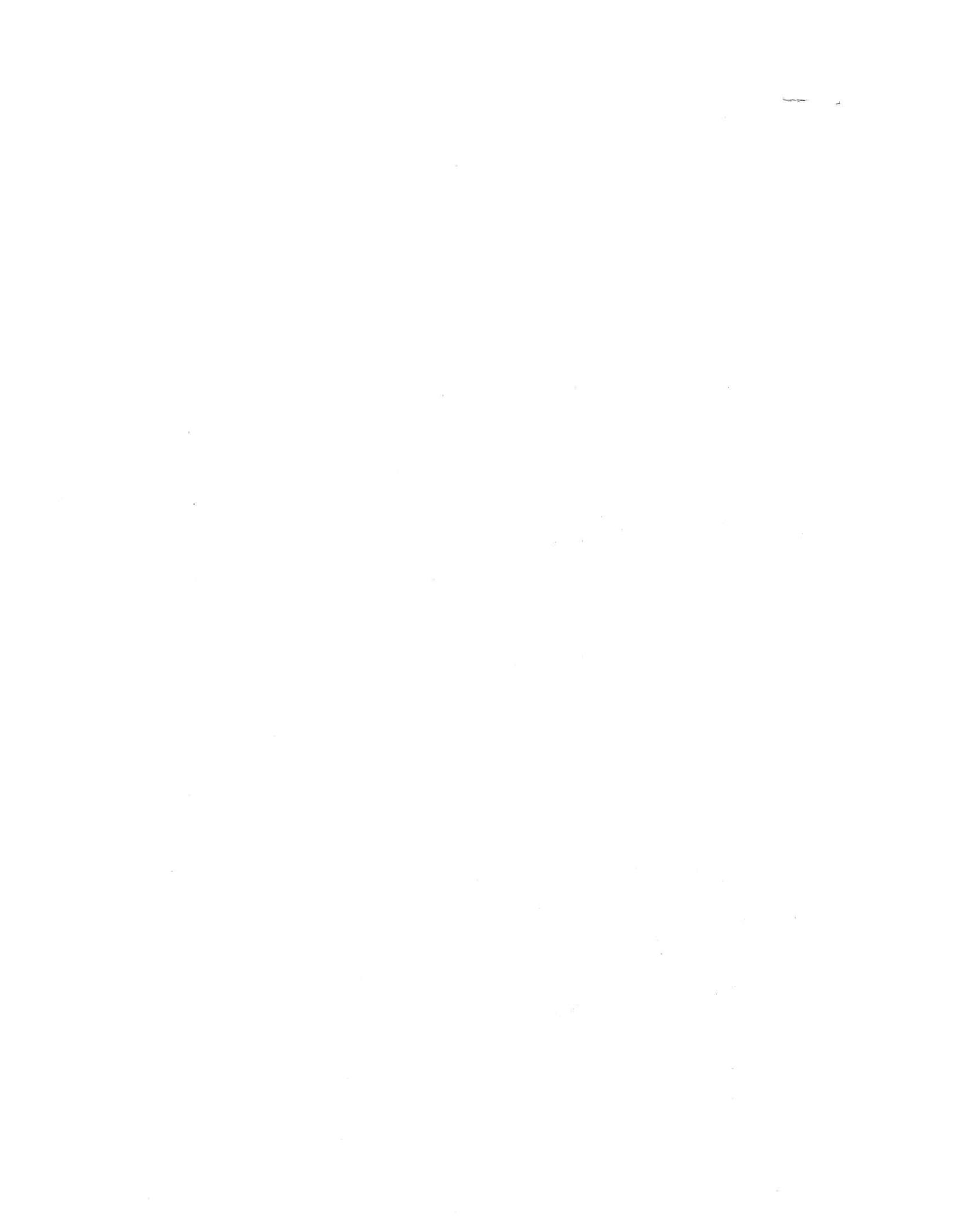
Intendente **LUIS EDUARDO BUENAHORA ARDILA**  
Jefe Unidad de Control y Seguridad San Gil

ANEXOS: Copia FUEC 468003309202000412416

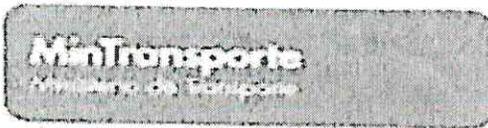
Elaborado por: PT Ferreira Mesa Fabio  
Revisado por: IT Luis Eduardo Buenahora Ardila  
Fecha de Elaboración: 28/08/2020  
Ubicación: C:\Users\yuliana.berdugo\Documents\SAN GIL 2020\OFICIOS SALIDOS\AGOSTO\ENTREGA ORDEN DE COMPARENDO TRANSPORTE 0-109363.docx

Km. 11 Vía San Gil-Bucaramanga CCO Invias  
Teléfono: 3165339649  
dltira.desan-cv3@policia.gov.co  
WWW.POLICIA.GOV.CO





ANVERSO



**FORMATO UNICO DEL EXTRACTO DEL CONTRATO DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AUTOMOTOR ESPECIAL**

No. 468003309202000412416

RAZON SOCIAL: EMPRESA DE TRANSPORTE Y SUMINISTROS LTDA. NIT: 804.014.058-4

CONTRATO No. 0041

CONTRATANTE: ALFONSO SANTOS QUINTEROS CC: 91,042,413

OBJETO CONTRATO PRESTACION DE SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAL VIAJE OCACIONAL

RECORRIDO: GUAPOTA, PALMAS DEL SOCORRO, SOCORRO. PINCHOTE, SANGIL, CURITI, ARATOCA, CEPITA, PIEDECUESTA, FLORIDA BLANCA BUCARAMANGA, GIRON, RIO NEGRO, PLAYON, LA ESPERANZA, SAN ALBERTO, SAN MARTIN, AGUACHICA, PAPAYAL Y VICEVERSA (SANTANDER CESAR)

ORIGEN: GUAPOTA DESTINO: PAPAYAL

CONVENIO CONSORCIO UNION TEMPORAL CON: EMPRESA DE TRANSPORTE Y SUMINISTROS LTDA

**VIGENCIA DEL CONTRATO**

FECHA INICIAL:	DIA : 22	MES : AGOSTO	AÑO : 2020
FECHA VENCIMIENTO:	DIA : 22	MES : NOVIEMBRE	AÑO : 2020

**CARACTERISTICAS DEL VEHICULO**

PLACA	MODELO	MARCA	CLASE
XWC-771	2007	CHEVROLET	CAMIONETA

NUMERO INTERNO: 01 NUMERO TARJETA DE OPERACION: 188789

DATOS DEL CONDUCTOR	NOMBRES Y APELLIDOS	No. CEDULA	No. LICENCIA DE CONDUCCION	VIGENCIA:
CONDUCTOR 1:	ALFONSO SANTOS QUINTERO	91042413	91042413	08/10/2021
CONDUCTOR 2:				
CONDUCTOR 3:				
RESPONSABLE EL CONTRATANTE:	: EMPRESA DE TRANSPORTE Y SUMINISTROS LTDA	804.014.058-4	TELEFONO: 3125265056	DIRECCION CORREGIMIENTO EL CENTRO CAMPO 22

**OCUPANTES GRUPO ESPECIFICO DE USUARIOS**

ADMINISTRACION: CORREGIMIENTO EL CENTRO, VEREDA CAMPO 22 BARRANCABERMEJA. TELEFONO: 6109175.

**COTRASUMI LTDA**  
NIT. 804.014.058-4

GERENTE  
Gerente



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

CENTRO DE LOGISTICA Y TRANSPORTE - CLYT

DATOS DEL SOLICITANTE			
ALFONSO SANTOS QUINTERO	CC	91042413	
3113410109	setepa.suarez@3512@gmail.com		

MEDIO DE TRANSPORTE	
Particular	XWC771 76664974

INFORMACIÓN DEL CONDUCTOR Y ACOMPAÑANTE			
ALFONSO SANTOS QUINTERO	CC	91042413	91042413
Santander	Cucupota	Santander	Roneta
3113410109	08/27/2020	08/28/2020	

PASAJEROS					
NOMBRE	TIPO DOCUMENTO	NUMERO DOCUMENTO	NUMERO CONTACTO	FECHA NACIMIENTO	CORREO
MARISOL ZAMBRANO TOTO	CC	63442099	320855785	05/11/1974	NO
ANA MARIA RIOS RIOS	CC	15257303	31136002224	08/14/1979	NO
JUSTO BARRERA OCHOA	CC	79186515	31136002224	05/28/1989	NO
CARLOS SILVESTRE ZAMBRANO	CC	91462049	31136002224	12/31/1952	NO

LISTA DE EXCEPCIONES	
4 Por causa de fuerza mayor o caso fortuito - Otros	
SE REALIZA EL PRESENTE VIAJE POR NECESIDAD YA QUE SE REQUIERE URGENTEMENTE VENDER UN PREDIO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE RIO NEGRO SECTOR PAPAVAL . EL CUAL ESTA EN ABANDONO Y SE NECESITA EL DINERO DE LA	



REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE TRANSPORTE  
 DIRECCION GENERAL  
 TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

07- 1557349  
 LICENCIA DE TRANSITO No.

LACAJUNICA MARCA LINEA CILINDRAJE POTENCIA MODELO  
**XW771** **CHEVROLET** **LUV D-MAX DIESEL** **2007**

LASE DE VEHICULO COLOR(ES)  
**CAMIONETA** **BLANCO MAHLER**

SERVICIO CARRROCERIA TIPO No. PUERTAS  
**PUBLICICO** **PLATON DOBLE** **=4=**

NUMERO DE MOTOR R. NUMERO DE SERIE P.  
**464029** **8LBETF1EX70007221**

NUMERO DE CHASIS R. CAP. TON/PSJS PESO BRUTO VEHICULAR  
**8LBETF1EX70007221** **5** **0.00 TN**

STANCIA ENTRE EJES VOLADIZO POSTERIOR No. EJES  
**0.00** **VOLADIZO POSTERIOR** **0.00** **2**

ALTO (m) ALTO (m) LARGO (m)  
**0.00** **0.00** **0.00**

TA O MANIFIESTO D/CN.IMPRTC NUMERO CIUDAD DIA MES AÑO  
**0** **XX** **07000780038787** **SANTA FE** **29-03-2007**

EL PESO BRUTO VEHICULAR PARA VEHICULOS ARTICULADOS SERA ESTIPULADO EN EL REGISTRO NACIONAL DE REMOLQUES, SEMIRREMOLQUES Y SIMILARES

LICENCIA DE TRANSITO No. 07-68081-

1557349.

PROPIETARIO: APELLIDOS Y NOMBRE

NAVARRO LIZARAZO EDUARDO

IDENTIFICACION	TIPO	C.C.	NIT	C.E.	OTRO
91425109					
BARRANCABERMEJA - SANTANDER					

DIRECCION CALLE 55 N. 24-64

CIUDAD BARRANCABERMEJA - SANTANDER TELEFONO 6225880

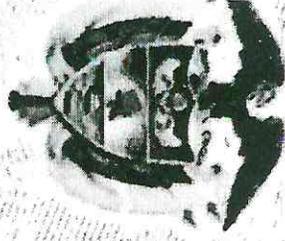
ULTIMO TRAMITE: 2. INSCRIPCION DE ALERTA

LIMITACION A LA PROPIEDAD ORGANISMO DE TRANSITO BARRANCABERMEJA

GMAC. FINANCA. DE COLOMBIAS S.A. FECHA DE EXPEDICION

DIA	MESES	AÑO
30	ABR	2007

SALOMON RUEDA PUEBLA  
SELO DE LA OFICINA DE TRANSITO



Libertad y Orden

# REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

## TARJETA DE OPERACIÓN

No. 188789

No. DE PLACA

WVC771

MARCA

CHEVROLET

AÑO MODELO

2007

LINEA

LUV D MAX

CATEGORÍA DE VEHICULO

CAMIONETA

TIPO DE CARROCERIA

DOBLE CABINA CON

COMBUSTIBLE

DIESEL

MODALIDAD DE SERVICIO

SPECIAL

CAPACIDAD PASAJEROS

SENTADOS 4

CARGA

XXXXXX

DE PIE

NIVEL DE SERVICIO

ADICIONAL  
ACCION

2

RAZON SOCIAL EMPRESA

**EMPRESA DE TRANSPORTE Y  
SUMINISTROS LTDA.**

NIT

**804014058**

DIRECCION DE LA EMPRESA

CIUDAD / MUNICIPIO

**VEREDA CAMPO 22 CORREGIM**

**BARRANCABERMEJA**

FECHA DE EXPEDICION

**03-02-2020**

VIGENCIA

DESDE

**03-02-2020**

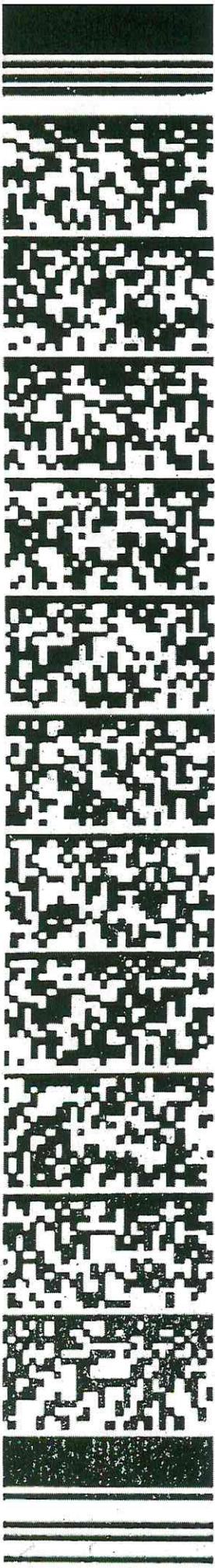
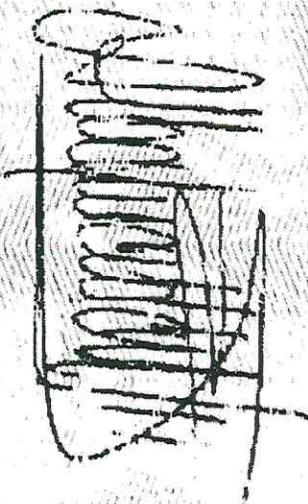
HASTA

**23-05-2021**

ENTIDAD QUE EXPIDE

**DIRECCION TERRITORIAL SANTANDER**

FIRMA DEL FUNCIONARIO



T002000191400

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	6861
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	emtrasumi@gmail.com - emtrasumi@gmail.com
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20235330061485 de 24-08-2023
<b>Fecha envío:</b>	2023-08-28 12:07
<b>Estado actual:</b>	Notificación de entrega al servidor exitosa

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>  El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b>	<b>Fecha:</b> 2023/08/28 <b>Hora:</b> 12:16:09	<b>Tiempo de firmado:</b> Aug 28 17:16:09 2023 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<b>Notificación de entrega al servidor exitosa</b>  El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - <b>Artículo 21 Ley 527 de 1999.</b>	<b>Fecha:</b> 2023/08/28 <b>Hora:</b> 12:16:09	Aug 28 12:16:09 cl-t205-282cl postfix/smtp[4529]: 19B6812487FE: to=<emtrasumi@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.63.27]:25, delay=0.84, delays=0.09/0.02/0.16/0.57, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK DMARC: Quarantine 1693242969 tn19-20020a05620a3c1300b0076dbb91ac59si4 708766qkn.276 - gsmt)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

### Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330061485 de 24-08-2023

Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

**EMPRESA DE TRANSPORTES Y SUMINISTROS LIMITADA con NIT. 804014058 4**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
**Coordinadora Grupo De Notificaciones**

[Adjuntos](#)

Nombre

Suma de Verificación (SHA-256)

## Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

**[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)**